



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0835-2017
Sede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	24/07/2017
Hora:	16:28:55.9...
Folios:	6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3828 de agosto 9 de 2016, la Corporación, impuso medida preventiva de suspensión inmediata y total de la actividad minera, conocida como el proceso de formalización minera No. OBC-15481, la cual se desarrolla en las coordenadas X1:6.276036, Y1:74.915808, Z1:898, Vereda Agua Linda del Municipio de San Carlos. Dicha medida preventiva, se impuso al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431.415, ya que el área donde se encuentra, está superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", acogida por el Acuerdo 321 del 28 de mayo de 2015, de Cornare.

Que así mismo, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se le requirió para que, en un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realizara lo siguiente:

1. *Obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad de estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera anti-técnica.*
2. *Reconformación técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.*
3. *Cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas para evitar procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa.*

Que mediante escrito con radicado No. 112-0470 de febrero 10 de 2017, el señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, exponiendo lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *“Que la Resolución No. 112-3828-2016 del 09 de agosto de 2016, adolece de vicios de nulidad, pues se resuelve un acto administrativo individualizando a persona distinta, sin tener nexos de causalidad con el solicitante de la placa OBC-15481, motivo por el cual el acto administrativo de suspensión total de la actividad minera, debió haber sido notificado a la persona a quien corresponde el cupo numérico de la cédula de ciudadanía indicada como solicitante de dicha legalización minera, dicho de otra manera, esa falencia afecta el núcleo intrínseco del acto administrativo.*
- *Con relación a la situación o motivación descrita como un atentado directo contra el medio ambiente por parte de mi poderdante, la misma debe ser tratada mediante un proceso administrativo sancionatorio, haciendo uso del debido proceso principalmente el derecho a contradecir y no basándose en meras conjeturas, máxime cuando es el mismo estudio técnico (informe técnico No. 112-1726 del 26 de julio de 2016) en el cual se basan para expedir el acto administrativo mediante el cual se impone la medida preventiva de suspensión inmediata y total de la actividad minera, el que manifiesta la ausencia TOTAL de actividad extractiva de mineral desde el año 2015. Es evidente entonces que la medida es excesiva y poco eficaz pues como se evidencia en la visita realizada por la autoridad ambiental, el solicitante respeta lo dispuesto por el Consejo de Estado al suspender los efectos del Decreto 0933 de 2013, al no realizar actividades de explotación en el polígono de influencia de la placa No. OBC-15481.*
- *Finalmente, respecto a la superposición de la solicitud de formalización minera No. OBC-15481 con la ZONA RESTRICCIÓN JAGUAS Y PLAYAS, vale la pena indicar que la autoridad minera no recortó el área que se encuentra superpuesta con la misma, por el contrario le indicó al solicitante que deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de actividades mineras, lo cual se traduce a que le dio aplicación a lo dispuesto en el literal e del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.”*

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento, se realizó visita el día 9 de febrero de 2017, del cual se generó en informe técnico No. 112-0362 del 29 de Marzo del 2017, y se estipuló lo siguiente:

“...

25. OBSERVACIONES

Ubicación de la Cantera: *El acceso se realiza por la vía intermunicipal San Rafael – San Carlos, se llega a la vereda Agua Linda y sobre un costado de la vía veredal, se observa la actividad Minera (latitud 6.276036-longitud -74.915808)*

- *El día de la visita se encontró que estaba reactivada la explotación con un cargador y 8 volquetas.*
- *El material que se estaba extrayendo según la información que suministro el señor Luis Bernardo García y el operario de la maquina Estanislao López, es para un convenio entre Isagen y el municipio de San Carlos para la habilitación de las vías veredales.*
- *La actividad se estaba realizando aprovechando la gravedad descuñando la base de la cantera lo que genera rotación en la parte alta arrastrando el bosque protector.*
- *No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura, no se cuenta con señalización ni cercos el ingreso a la cantera no está restringido.*
- *No se ha realizado ninguna obra de manejo de aguas de escorrentía y se evidencia la formación de surcos y cárcavas en el frente de explotación.*
- *El área objeto de la solicitud de formalización minera se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas”, acogida mediante el acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015.*

...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 determina lo siguiente: *zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base a estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Que el artículo 36 de la Ley 685 de 2001. Dice: *"Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."*

Que mediante el Acuerdo 321 del 28 de mayo de 2015, la Corporación, delimitó, reservó, alinderó y declaró como Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", el área total de 6244, 9 ha; incluyendo 737,3 ha de espejo de agua del embalse playas, localizada entre las coordenadas extremas X = 1.182.233,37-1.193.687,38 m N y Y= 893.997,94-909.596,87 m E, con referencia al sistema de Coordenadas magna Sirgas.

También es claro, que se incumplen los requerimientos contenidos en la Resolución con radicado No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, toda vez que mediante concepto técnico No. 112-0362, se evidencia que no se ha realizado las obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera anti-técnica, ni tampoco han realizado la reconfiguración técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos

erosivos que afecten la vegetación existente en la zona ni el cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas para evitar procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa, además, se suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural, volviendo a impactar la zona que ya estaba recuperándose de forma natural.

Y, finalmente, hay un claro incumplimiento a la medida preventiva impuesta, ya que no se suspendieron las actividades de explotación minera, la cual, al momento de la visita, se encontraba activa, en contrariedad con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

d. Individualización del presunto infractor: Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO** identificado con C.C No. 70.164.769.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017, se estableció lo siguiente:

"... 23. CONCLUSIONES:

La actividad minera se encuentra activa y se suprimió la regeneración de la cobertura boscosa del terreno donde se desarrollado la explotación.

No se ha realizado ningún tipo de obras para el manejo de aguas de escorrentía y se evidencia que el aprovechamiento de la cantera no se realizaba de la manera adecuada.

La solicitud de formalización minera No OBC-15481, se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas" acogida por medio del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 y según el artículo 34 de la ley 685 de 2001, se encuentra excluida y prohibida la actividad minera en éste tipo de Área Protegida.

No se ha dado cumplimiento de los requerimientos establecido en la resolución 112-3828 de 2016.

..." Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017, se puede evidenciar, que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, con su actuar, habría infringido la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769.

Que, de igual manera, se evaluó la información presentada referente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, solicitada mediante escrito con radicado 112-0470 de febrero 10 de 2017, donde el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA**, expone que la Resolución No. 112-3828-2016 del 09 de agosto de 2016, adolece de vicios de nulidad, pues se resuelve un acto administrativo individualizando a persona distinta. De igual manera, argumenta, que se expidió un acto administrativo, mediante el cual se impone la medida preventiva de suspensión inmediata y total de la actividad minera, considerándola una medida excesiva y poco eficaz, pues afirma que se respetó lo dispuesto por el Consejo de Estado al suspender los efectos del Decreto 0933 de 2013, al no realizar actividades de explotación en el polígono de influencia de la placa No. OBC-15481.

En relación con el error, en el acto administrativo que impone medida preventiva, la Corporación aclara, que aunque existió un error en transcripción del número de cedula, en la parte resolutive, el cual correspondía a otra persona, es evidente y claro que el acto administrativo desde sus antecedentes siempre identificó a la persona correcta, el señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.164.769, situación que se aclara en la parte resolutive del presente acto administrativo, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Con respecto a la superposición de la solicitud de formalización minera No. OBC-15481, con la ZONA RESTRICCIÓN JAGUAS Y PLAYAS, indicó que la autoridad minera, no recortó el área que se encuentra superpuesta con la misma, por el contrario, le indicó al solicitante que deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente, para el desarrollo de actividades mineras, lo cual se traduce, a que le dio aplicación a lo dispuesto en el literal e del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Además, se suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural, volviendo a impactar la zona que ya estaba recuperándose de forma natural.

Es así entonces, que desde las situaciones descritas en el párrafo anterior, según el informe técnico de visita de control y seguimiento y el análisis realizado de toda la información, se logra evidenciar el incumplimiento, ya que la actividad minera se encontró activa y se suprimió la regeneración de la cobertura boscosa del terreno, donde se desarrolla la explotación, además no se ha realizado ningún tipo de obras para el manejo de aguas de escorrentía y se evidencia que el aprovechamiento de la cantera, no se realizaba de la manera adecuada.

Además, la solicitud de formalización minera No OBC-15481, se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", acogida por medio del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 y según el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, se encuentra excluida y prohibida la actividad minera en éste tipo de Área Protegida.

Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, *Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.* Es decir, el presunto infractor, no puede excusarse, ya que no tiene que ser declarada por ninguna autoridad, ni tener alguna mención expresa pues se entiende que es una zona de exclusión de actividad minera.

Finalmente, es claro el incumplimiento a los requerimientos, establecidos en la Resolución 112-3828 de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencia, que no es factible acceder a la solicitud del señor **NELSON ALFREDO GARCIA**, sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, ya que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas, se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que no se evidenció en visita realizada el día 09 de febrero de 2017, y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017.

Es así entonces, que, de lo expuesto anteriormente, se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, no han cesado, ya que no ha realizado ningún tipo de obras para el manejo de aguas de escorrentía y se evidencia que el aprovechamiento de la cantera, no se realizaba de la manera adecuada. Además, la actividad minera se encuentra activa y la solicitud de formalización minera No OBC-15481 se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", acogida por medio del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 y según los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, se encuentra excluida y prohibida la actividad minera en éste tipo de Área Protegida. Por lo tanto, no es factible levantar la medida preventiva, de suspensión inmediata y total de la actividad minera, impuesta mediante acto administrativo No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016.
- Oficio radicado No. 112-0470 del 10 de febrero de 2017.
- Informe técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C No. 70.164.769, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C No. 70.164.769, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNO: Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó la suspensión inmediata y total de las actividades mineras, las cuales se desarrollan en las coordenadas X1:6.276036, Y1:74.915808, Z1:898, vereda Agua Linda del Municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental, ya que mediante visita técnica realizada el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que se reactivó la actividad minera, con un cargador y ocho volquetas.

CARGO DOS: Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, dado que mediante visita técnica realizada el 9 de febrero de 2017, se evidenció que no realizó obras de manejo de aguas de escorrentía; tampoco realizó la conformación del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos, y no cerró el área donde se encuentra la actividad para evitar la extracción de material por personas no autorizadas; y además suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural.

CARGO TRES: Realizar actividad minera en las coordenadas X1:6.276036, Y1:74.915808, Z1:898, vereda Agua Linda del Municipio de San Carlos, contrariando lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare, dado que el día 9 de febrero del 2017, se evidenció que están realizando actividad minera dentro de un área, que se encuentra declarada como Reserva Forestal Protectora Regional, "Playas".

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, que mediante Resolución No.112-3828 de agosto 9 de 2016, se le impuso medida de suspensión inmediata y total de la actividad minera, por lo cual, de manera inmediata, debe dar cumplimiento a ello, y como consecuencia, cesar todas las actividades mineras, teniendo en cuenta que se realiza en área superpuesta, con área de Reserva Forestal Protectora (playas).

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, para que, de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Adecuar obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera anti-técnica.
2. Realizar la reconfiguración técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.
3. Realizar el cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas, para evitar procesos erosivos, que puedan generar movimientos en masa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. **05549332810**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 – Ext. 161

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Resolución No. 112-3828 del 8 de agosto de 2016
- Oficio radicado No. 112-0470 del 10 de febrero de 2017
- Informe técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al presunto infractor, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para

alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **NELSON ALFREDO GARCIA GIRALDO**, identificado con C.c. No. 70.164.769.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ACLARAR, que la cédula de ciudadanía que corresponde al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, es la No. 70.164.769 y no la descrita en la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, en su artículo primero correspondiente al número de C.C 15.431.415. Esto, en virtud, del artículo 45, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

056493328151

Expediente sancionatorio:

Expediente: 056492321927
Proyecto: Sandra Peña
Fecha: 12 de julio /2017
Revisó: Mónica V.
Proceso Sancionatorio